

Constancia: El auto mediante el cual se rechazaron los llamamientos en garantía formulados por el Consorcio Generación Ituango y las sociedades que lo conforman en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Seguros Generales Suramericana se notificó por estados del 15 de febrero de 2023; por tanto, la ejecutoria de la providencia ocurriría el 22 de febrero. La solicitud de aclaración del auto se radicó el 20 de febrero, esto es, dentro del término oportuno.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420200027800
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Yorladis Arroyo Álvarez y otros
Demandado:	Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P. y otros
Asunto:	Resuelve solicitud de aclaración

I. Solicitud de aclaración:

El apoderado de Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A., sociedades que conforman el Consorcio Generación Ituango solicitó la aclaración del auto proferido el 14 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazaron los llamamientos en garantía propuestos en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia y Seguros Generales Suramericana.

Sostiene que existen dos relaciones jurídicas independientes, en tanto el Consorcio Generación Ituango y las sociedades que lo conforman fueron demandados directamente y luego llamados en garantía por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. en virtud del contrato CT-2011-0009. Luego de citar el auto aludido, concluye:

“2.7. Pareciera ser entonces que, en el entender del Despacho, la relación jurídica procesal que se trabó con ocasión del primer llamamiento en garantía a MAPFRE y a SURA (esto es, el llamamiento tras la admisión de la demanda directa) cobija también cualquier reembolso a cargo de las aseguradoras por virtud, no solo de la demanda directa, sino del llamamiento que hiciera EPM a mis representadas.

2.8. Este aspecto, sin embargo, genera verdadero motivo de duda, toda vez que, como se anticipó, la demanda directa constituye una relación jurídica procesal diferente del llamamiento de EPM a mis poderdantes, por lo que no es claro si el entender del Despacho es que, efectivamente, con la primera vinculación de las aseguradoras es suficiente para que se les condene incluso a reembolsar el monto de los eventuales pagos que tuviera que hacer mi representada, no en virtud de la demanda directa, sino en virtud del llamamiento de EPM, que es una relación procesal diferente.

Expediente:	05001333301420200027800
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Yorladis Arroyo Álvarez y otros
Demandado:	Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P. y otros
Asunto:	Resuelve solicitud de aclaración

2.9. Como esa duda tiene incidencia directa en la parte resolutive, se formula la presente solicitud de aclaración de auto”.

(...)

Por lo expuesto, respetuosamente solicito que el Auto sea aclarado en el sentido de señalar si, en el criterio del Despacho, de proceder una eventual condena al CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO por la prosperidad del llamamiento realizado por EPM, las pretensiones de pago y/o reembolso frente a SURA y MAPFRE se encuentran cobijadas por el llamamiento ya admitido respecto de dichas aseguradoras. ¹

II. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Descendiendo al caso concreto, es importante resaltar que los llamamientos en garantía solicitados por el Consorcio Generación Ituango y las sociedades que lo conforman en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A. son sustancialmente iguales a los admitidos por providencias del 18 de octubre de 2022.

Le asiste razón al apoderado en el sentido que la relación jurídica entre el demandante y sus representadas es independiente del vínculo generado en virtud del llamamiento propuesto por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. en contra del Consorcio Generación Ituango y las sociedades que lo conforman; no obstante, claramente estas relaciones se encuentran imbricadas.

Es menester recordar que como entidades demandadas se incluyó a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y al Consorcio Generación Ituango. En el escrito de subsanación se expuso:

¹ C07LlamamientoGarantiaEPMvsCGI/06SolicitudAclaracionAuto

Expediente:	05001333301420200027800
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Yorladis Arroyo Álvarez y otros
Demandado:	Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P. y otros
Asunto:	Resuelve solicitud de aclaración

“VIGÉSIMO TERCERO: EL CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO, fue creado con la finalidad de presentar propuesta para llevar a cabo los diseños detallados del proyecto Hidroeléctrico Pescadero Ituango y asesoría durante la construcción del proyecto. En tales condiciones, ante la contingencia que se presentó, la cual, como se ha mencionado a lo largo de la demanda, es de público conocimiento, por la calidad del consorcio de asesor en el desarrollo del proyecto de construcción, tiene responsabilidad en los daños generados a los demandantes”.

Ahora bien, el fundamento para que, desde la contestación a la demanda, el Consorcio Generación Ituango llamara en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. consistió en su posible calidad de asegurado dentro del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual materializado en la póliza No. 2901311000164, ello derivado de su actuación como contratista de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., para desempeñar el rol de diseñador y asesor del proyecto hidroeléctrico Ituango con ocasión de los contratos Nos. 007 de 2008 y 009 de 2011.

Por su parte, el fundamento para llamar en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. fue la existencia de la póliza No. 0168941-8 de responsabilidad civil que ampara los daños a terceros derivados de la ejecución del contrato No. 2011-0009.

En igual sentido, el fundamento para que Empresas Públicas de Medellín E.S.P. llamara en garantía al Consorcio Generación Ituango y las sociedades que lo conforman fue justamente la celebración del contrato CT-2011-009, para la asesoría y diseño durante la construcción, en el que constan una serie de obligaciones a partir de las cuales el daño causado eventualmente podría ser imputado al llamado en garantía.

Nótese que las relaciones jurídicas procesales independientes están sustentadas en cuestiones fácticas y jurídicas similares, de ahí entonces que en la sentencia, en un primer momento deba establecerse la eventual responsabilidad como demandadas, tanto del Consorcio Generación Ituango y las sociedades Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A como de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., teniendo que definir la proporción por la cual debe responder cada una de ellas a la luz del artículo 140 del CPACA, para ello necesariamente el Despacho tendrá que hacer referencia a los contratos No. 007 de 2008 y 009 de 2011, los cuales definen las obligaciones del contratista y el contratante en el desarrollo del proyecto hidroeléctrico Ituango y la ocurrencia de los hechos objeto de litigio.

Posteriormente, deberán resolverse los llamamientos en garantía formulados por las demandadas en contra de los codemandados, pues en estas relaciones jurídicas se vuelve a discutir la imputabilidad del daño y la responsabilidad que le cabe a cada una de las entidades involucradas, ello con el fin de evitar cualquier decisión contradictoria.

Por último, se analizarían los llamamientos en garantía realizados en contra de las aseguradoras. Frente a ellas no se discute su responsabilidad como agentes dañosos, sino su obligación de indemnizar los perjuicios o reembolsar los dineros pagados en virtud de los contratos de seguro celebrados con algunas entidades demandadas.

Expediente:	05001333301420200027800
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Yorladis Arroyo Álvarez y otros
Demandado:	Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P. y otros
Asunto:	Resuelve solicitud de aclaración

De esta forma esas circunstancias fácticas y jurídicas que fueron alegadas en los llamamientos en garantía rechazados por el auto objeto de aclaración quedarían comprendidas en ese último estudio, ya que para ese momento se tendrá definido si existe responsabilidad de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y el Consorcio Generación Ituango, junto con las sociedades que lo conforman, así como la proporción que le corresponde a cada una de ellas.

En definitiva, se aclara que fueron dos las razones que llevaron al rechazo de los llamamientos en garantía formulados por el Consorcio Generación Ituango y las sociedades que lo conforman en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Seguros Generales Suramericana:

La primera es que los fundamentos fácticos y jurídicos esbozados fueron los mismos de aquellos expuestos en un primer momento, lo que conllevó a la admisión de los llamamientos el 18 de octubre de 2022, y en caso de que el llamante en garantía considerara la existencia de otras razones diversas, así lo debió manifestar.

La segunda atiende a cuestiones de economía procesal y a la obligación de evitar decisiones contradictorias, dado que en el presente caso se advierten unas relaciones sustanciales entrelazadas entre diversos sujetos procesales, por tanto, en un primer momento deberá aclararse la responsabilidad de cada una de las entidades demandadas o llamadas en garantía por un codemandado, y luego, deberá establecerse si las aseguradoras, quienes no pueden ser declaradas responsables del daño, tienen la obligación de indemnizar los perjuicios o rembolsar lo pagado por los sujetos condenados, pero ello a raíz de los contratos de seguro.

En mérito de lo expuesto se deduce que si se admiten los llamamientos en garantía propuestos se tornarían repetitivos e ino cuos, dado que el problema jurídico ya se encontraría resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior
Medellín, **MARZO 31 DE 2023**, fijado a las 8:00 a.m
Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria